



agosto 2020

## Comentario

- El “nuevo lenguaje justec” en el Derecho

p. 2

## Noticia del mes

- Indecopi confirma sanción de 30 UIT a Crediscotia Financiera por actos de discriminación a cliente hombre

p. 3

## Artículos

- Los olvidados en el sistema concursal: Los créditos no dinerarios
- Arbitraje Tech aplicado a la realidad peruana: ¿Una solución para resolver las controversias a raíz del COVID-19?

p. 5

p. 12

## Espacio procesal

- Ejecución de laudos arbitrales: ¿Se debe recurrir al Poder Judicial para ejecutarlos?

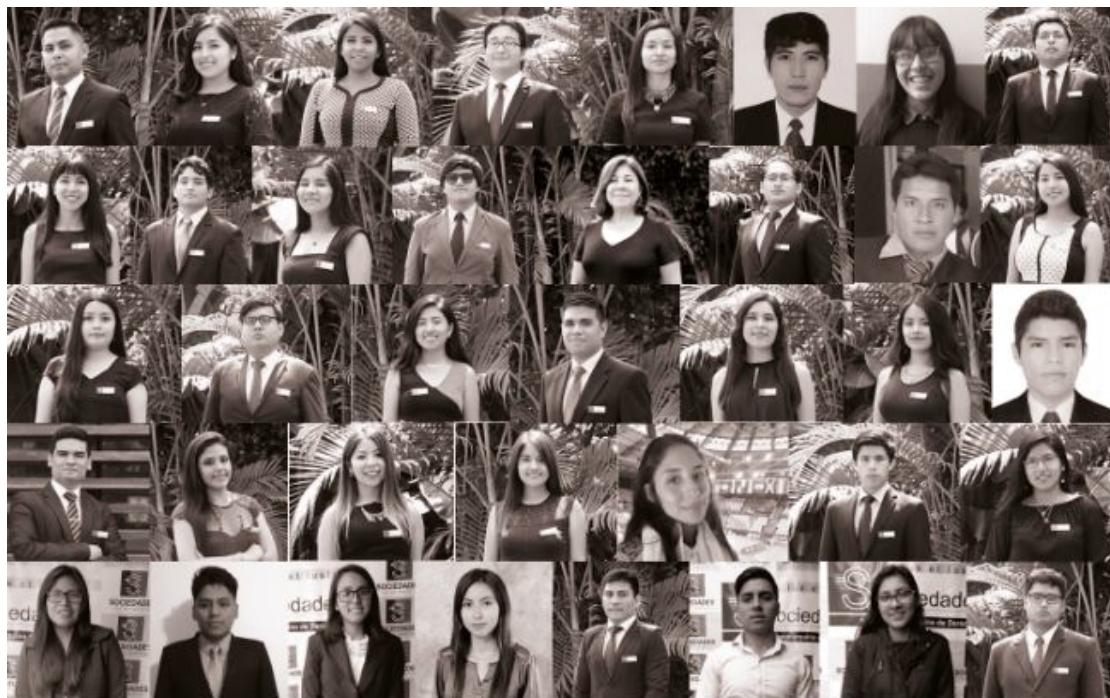
p. 17

## DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO



Fuente: eticaysociedaddiscriminacion degenero.blogspot.com

# Grupo de Estudios Sociedades - GES



## Contenido

<b>El “nuevo lenguaje justec” en el Derecho</b> María Elena GUERRA-CERRÓN.....	p. 2
<b>Noticia del mes</b>	
Indecopi confirma sanción de 30 UIT a Crediscotia Financiera por actos de discriminación a cliente hombre Leidy LIZARME CORONADO.....	p. 3
<b>Artículos</b>	
<b>Los olvidados en el sistema concursal: Los créditos no dinerarios</b> Diana Carolina QUISPIALAYA ESPINOZA.....	p. 5
<b>Arbitraje Tech aplicado a la realidad peruana: ¿Una solución para resolver las controversias a raíz del COVID-19?</b> Adanaí Sharon RIVERA ROJAS.....	p. 12
<b>Espacio procesal</b> <b>La ejecución de laudos arbitrales: ¿Se debe recurrir al Poder Judicial para ejecutarlos?</b> Daniela AMARILLO VECCO.....	p. 17

## Comentario

# El “nuevo lenguaje justec” en el Derecho



María Elena GUERRA-CERRÓN  
Docente

Si bien en el mundo hace muchos años se comenzó a hablar y a trabajar en el “Gobierno en Internet” que trajo la aparición del “Gobierno Electrónico” para la modernización y eficiencia de los Estados; en el Perú, recién en el año 2002 se aprobó la Ley N° 27658 “Ley marco de modernización de la gestión del Estado” en la que se establece, entre otros, el uso de modernos recursos tecnológicos, para luego, en el año 2006 aprobarse la “Estrategia nacional de Gobierno Electrónico” (Resolución Ministerial N° 274- 2006-PCM) como instrumento de gestión para definir las actividades informáticas de las entidades de la Administración Pública.

Al parecer el “Gobierno Electrónico” dejó de ser un concepto vigente, al ser sustituido por el “Gobierno Digital” que es más amplio ya que su objetivo no sólo es la modernización del Estado en el uso de la tecnologías, sino también que los usuarios conozcan y aprendan su uso.

Acorde con este nuevo concepto, mediante Decreto Legislativo N° 1412 del año 2018 se aprobó la “Ley del Gobierno Digital” a fin de establecer el marco para el desarrollo de la gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, entre otros, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías. Finalmente destacamos el Decreto de Urgencia N° 006-2020 de enero del presente año por el que se crea el “Sistema de Transformación Digital” y se señala que se trata de un “...proceso continuo, disruptivo, estratégico y de cambio cultural que se sustenta en el uso intensivo de las tecnologías digitales, sistematización y análisis de datos para generar efectos económicos, sociales y de valor para las personas”, y el Decreto de Urgencia N° 007-2020 en el que se establecen medidas para garantizar la confianza digital y se definen conceptos como economía digital, incidente de seguridad digital, gestión de incidentes de seguridad digital y riesgo de seguridad digital, ciberseguridad, servicio digital y proveedor de servicios digitales.

Este desarrollo normativo y la evolución tecnológica que venían ocurriendo en nuestro país, tal vez no fueron cercanos a muchos de nosotros, pero hoy nos encontramos en un complejo “entorno digital” en el que escuchamos hablar de la “inteligencia artificial”, Blockchain y Big Data, entre otros, y en este nuevo contexto hemos comenzado a usar términos, por ejemplo en el ámbito judicial, como: “expediente scaneado”, “expediente electrónico”, “expediente digital”, “proceso electrónico” y “proceso digital”, entre otros ; sin embargo, desconocemos si estamos usando los términos correctamente.

Así, relacionamos el “espanglish”; que según el RAE se define como la “Modalidad del habla de algunos grupos hispanos de los Estados Unidos en la que se mezclan elementos léxicos y gramaticales del español y del inglés”; con la combinación de términos jurídicos y términos informáticos que estamos usando a la que hemos denominado el “nuevo lenguaje justec”.

Los abogados no hemos sido formados en la Informática; que tiene su propio código de comunicación y que difiere notablemente del lenguaje jurídico; por ello, necesitamos de los profesionales en informática para que nos enseñen a usar con propiedad algunos términos, esto forma parte del cambio cultural que se espera por el fenómeno de la “Transformación Digital”.



Fuente: istockphoto.com

## Indecopi confirma sanción de 30 UIT a Crediscotia Financiera por actos de discriminación a cliente hombre <sup>(\*)</sup>



Escribe: Leidy LIZARME CORONADO  
Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM

Mediante la Resolución N° 1121-2020/SPC-INDECOPI del 04 de agosto pasado, la Sala Especializada de Protección al Consumidor del Indecopi confirmó la decisión emitida el año pasado (1), por la cual sancionó a Crediscotia Financiera S.A. por actos de discriminación a un cliente.

### I. Hechos

Todo ocurrió el 17 de febrero del 2017 cuando el señor Rafael Delgado Carranza acudió a la financiera ubicada dentro del local de Hiraoka, a fin de cancelar la cuota mensual de su tarjeta de crédito contratada con dicha entidad. Ese día se encontraba con su hijo menor de edad en brazos, por lo que se acercó a la ventanilla de atención preferencial; sin embargo, el personal de atención al público le indicó que, debido a una política interna, dicha ventanilla no brindaba atención a

varones con niños en brazos, sino únicamente a mujeres.

Debido a ello, realizó la fila regular, esperando más de sesenta (60) minutos, lo que ocasionó que su menor hijo miccionara en sus pantalones, manchándole la ropa y afectando de esta forma la integridad del menor.

### II. Evaluación de la denuncia: acto de discriminación

El señor Delgado denunció a la financiera por discriminación y ante ello la Sala Especializada del INDECOPI consideró que corresponde sancionar a la financiera con una multa de treinta (30) UIT (2), siendo una suma total de 126 mil soles por actos de discriminación.

(\*) Tomado de: <https://gestion.pe/economia/empresas/indecopi-confirma-sancion-a-crediscotia-financiera-por-discriminar-a-cliente-noticia/> del 04/08/2020.

Asimismo, ordenó que, de manera inmediata, CrediScotia Financiera S.A. cumpla con colocar de forma permanente un cartel al interior de su establecimiento abierto al público, en un lugar visible y fácilmente accesible, con el siguiente mensaje: "Este establecimiento está prohibido de discriminar a cualquier consumidor por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, edad o cualquier otra índole", pues ello constituye una infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor".

Todo ello en atención al artículo 1, numeral 1.1, literal d), en el que se establece que: "Los consumidores tienen derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole" y el artículo 38 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

### III. Finalidad de la sanción

Se evidencia que la finalidad de la sanción es rechazar actos de discriminación de género que en un Estado de Derecho no pueden ser tolerados, puesto que alteraría la igualdad que debe existir en el acceso al consumo de bienes y servicios en el mercado, aunado a ello en la Ley de Atención Preferente se señala que, resulta válido que una persona independientemente de que fuese hombre o mujer, tiene derecho a solicitar y recibir la atención preferencial que los establecimientos abiertos al público están obligados a brindar.

Es por ello, que encontramos acertada la decisión del INDECOPI, puesto que no solo se trata de cautelar un derecho previsto en la ley, sino que se trata de un derecho fundamental. Inclusive, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha indicado que: "La igualdad de género significa que las mujeres y los hombres gozan de la misma condición y tienen las mismas oportunidades para hacer efectivos el disfrute pleno de sus derechos humanos y su potencial a fin de contribuir al desarrollo nacio-

nal, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de sus resultados", por consiguiente, es importante tener en consideración que esta medida busca evitar que dicho acto se produzca nuevamente en un futuro.

### IV. Referencias

El Comercio. Indecopi confirma multa a Credisotia. 04 de agosto de 2020. <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/indecopi-confirma-multa-a-crediscotia-financiera-de-s126-mil-por-acto-de-discriminacion-nndc-noticia/?ref=ecr>.

Gestión. Indecopi confirma sanción a Credisotia Financiera por discriminar a cliente. 04 de agosto de 2020. <https://gestion.pe/economia/empresas/indecopi-confirma-sancion-a-crediscotia-financiera-por-discriminar-a-cliente-noticia/>.

«Resolución Final N° 1980-2019/CC1.» s.f. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Resoluci%C3%B3n-1980-2019-CC1-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR17HR4IK03zauD-YliGi9iDJNSFkIrOVgPeZyawR2pE8yw5BThsWuNCd\\_Q](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Resoluci%C3%B3n-1980-2019-CC1-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR17HR4IK03zauD-YliGi9iDJNSFkIrOVgPeZyawR2pE8yw5BThsWuNCd_Q).

### V. Citas

- (1) Resolución final N° 1980-2019/CC1.
- (2) Valor para el 2020 es de 4200



The image shows a graphic overlay with a green and white background. In the top left, there is a logo consisting of a stylized 'S' inside a square frame, with the word 'Sociedades' below it. The main text 'COMENTARIOS' is in large, bold, white capital letters, and 'GES' is in a large, bold, white sans-serif font below it. In the bottom right corner, there is a small white 'f' icon inside a grey square, followed by the text 'Visítanos: @GESociedades'.

GES

Todas las semanas encontrarán información actual sobre el Derecho Empresarial en nuestro fan page.

Visítanos:  
@GESociedades



Fuente: conceptode...

# Los olvidados en el sistema concursal: Los créditos no dinerarios

Escribe:

Diana Carolina QUISPIALAYA ESPINOZA

Estudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM  
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES



## I. Introducción

En este trabajo desarrollaremos el tratamiento que se da a los créditos no dinerarios, aquellos que tengan por objeto prestaciones de dar, hacer o no hacer, dado que se presentan complicaciones en la cuantificación de los créditos no dinerarios en montos por capital, intereses y gastos que exige la legislación concursal. Es importante esta cuantificación de la masa concursal pasiva para determinar el grado de participación de los acreedores en los resultados económicos. Estas prescripciones son en pro de los principios generales del derecho concursal de colectividad y proporcionalidad, que buscan promover la participación de la totalidad de acreedores y que estos participen proporcionalmente a su crédito en los resultados, por lo cual ha de buscarse una solución óptima para cuantificar los créditos no dinerarios.

Se ha dividido el trabajo de la siguiente forma:

primero, enfatizar el objetivo del sistema concursal; segundo, los principios de colectividad y proporcionalidad que son los que van a justificar la importancia del reconocimiento de estos créditos; tercero, los tipos de créditos que comprende un concurso; cuarto, el proceso y requisitos para reconocer los créditos; quinto, el reconocimiento de los créditos dinerarios y no dinerarios; sexto, la actuación de la autoridad concursal frente a los créditos no dinerarios y finalmente desarrollaremos las conclusiones.

## II. Objetivo de un concurso

El derecho concursal peruano ha presentado diferentes objetivos en la legislación de la materia en mención a través del tiempo; la primera norma referente al derecho concursal fue la denominada "Ley Procesal de Quiebras" en 1932 cuyo objeto era la realización del patrimonio del deudor para pagar sus pasivos.

En el año 1992 se promulga la "Ley de Reestructuración Empresarial" que en sus objetivos estaba la conservación de empresas viables o la salida ordenada para los acreedores de aquéllas que no lo son. El tercer hito en 1996, la "Ley de Reestructuración Patrimonial" cuyo objetivo era proteger adecuadamente el patrimonio del deudor insolvente. Un cuarto momento la "Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial" que siguió los objetivos de las dos anteriores. Actualmente la principal ley en esta materia es la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, "LGSC"), cuyo objetivo es desarrollado en el Artículo I del Título Preliminar, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1050 en el 2008, que señala: "El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promueve la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible de patrimonio del deudor". (el subrayado es nuestro).

En otras palabras, el sistema concursal es un mecanismo de extinción de las obligaciones en el escenario de un deudor frente a una pluralidad de acreedores que reclaman el cobro de sus créditos, el objetivo de la LGSC está centrado en el beneficio de los acreedores pues todos ellos buscan recuperar su crédito y no en la otra parte del concurso, que es el deudor, que normalmente buscará la permanencia y recuperación de la unidad productiva. En ese sentido este procedimiento queda a manos de la junta de acreedores, órgano que llevará las riendas de este.

Ahora bien, es importante desarrollar el concepto de crédito para el presente trabajo, la autoridad concursal ha señalado que se entiende un concepto amplio de "prestación" lo que define el concepto de crédito para fines concursales, incluyendo a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, siendo todas estas susceptibles de reconocimiento en un procedimiento concursal. Asimismo, la autoridad concursal ha señalado en otros pronunciamientos que la prestación es un hecho positivo o negativo que debe de realizar el deudor en beneficio del acreedor, por lo cual una obligación no dineraria sigue siendo pasiva de reconocimiento.

Entonces, el objetivo actual de la LGSC es la recu-

peración de crédito en el contexto de un concurso, entiéndase el concepto de crédito como prestación que incluye a las obligaciones de dar, hacer o no hacer; en otras palabras, hechos positivos y negativos, pues todos estos créditos son aptos para ser reconocidos dentro del procedimiento concursal.

### III. Principio de colectividad y proporcionalidad

Son tres los principios rectores en el derecho concursal, los cuales son: principio de universalidad (se compromete la totalidad del patrimonio del deudor dentro del procedimiento concursal, excepto los bienes inembargables), principio de colectividad (todos los acreedores participan dentro del concurso y prevalece el interés colectivo sobre el individual) y el principio de proporcionalidad (prescribe la participación proporcional de cada acreedor en los resultados económicos del procedimiento), están expresamente en los artículos IV, V y VI del Título Preliminar de la LGSC, respectivamente.

Estos tres principios coexisten para que se pueda conseguir el objetivo del concurso, para que de forma ordenada y sistemática se alcance la recuperación de los créditos de los acreedores; sin embargo, para efectos del presente artículo nos enfocaremos en los dos últimos principios.

El principio de colectividad contempla que los procedimientos concursales han de buscar la participación de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor, además el beneficio de la masa de acreedores está sobre los intereses individuales; por lo cual, todo solicitante que sustente válidamente su crédito ha de participar en el concurso.

El principio de colectividad busca la participación de todos los acreedores, por lo que resulta necesario determinar el grado de participación en el procedimiento de cada acreedor que será reconocido por la autoridad concursal, ya que no todos los créditos son iguales; es por ello que el sistema concursal también se rige por el principio de proporcionalidad que señala que cada acreedor tiene derecho a participar equitativamente tanto en las ganancias como en las pérdidas de los resultados económicos del deudor.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad se entiende como el derecho que tienen todos los acreedores de participar en forma proporcional, a prorrata, de su respectivo crédito, también denominado como principio par conditio creditorum, que se contrapone al principio prior in tempore potior in iure (quien primero llega, primero cobra) que es el que rige el derecho común.

Podemos concluir que el grado de participación de cada acreedor en los resultados económicos es proporcional a su crédito, por lo cual es determinante cuantificar todos los créditos de forma que haya un indicador general para cada acreedor y para determinar la totalidad de la masa pasiva del deudor.

#### IV. Créditos dentro del concurso

Los créditos que están comprendidos dentro del concurso, llamados créditos concursales, son las obligaciones contraídas por el deudor hasta la fecha de publicación del concurso en el Boletín Concursal, también denominada como la fecha de corte. Los créditos que se originan posterior a dicha fecha son llamados créditos post-concursales, siendo la excepción el procedimiento de disolución y liquidación, donde se activa el fuero de atracción concursal, por el cual los créditos post-concursales tendrán el mismo reconocimiento que los concursales.

Apreciamos que hasta el momento la excepción de no formar parte del concurso es para los acreedores cuyos créditos sean originados posteriormente a la fecha de publicación del concurso, ya que, si bien son sujetos pasivos de alguna obligación con el concursado, poseen una naturaleza distinta por una cuestión de tiempo sobre la fecha en que se originó la obligación. En ese sentido, en los artículos 15 y 16 de la LGSC, referidos a los créditos comprendidos en el concurso, no se señala otra condición sobre los créditos comprendidos, por lo que los únicos créditos que quedan fuera del concurso son los post-concursales.

#### V. Solicitud y documentación para el reconocimiento de crédito

Para que estos créditos estén calificados como

concursales tienen que ser reconocidos por la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la "Comisión"), en primera instancia, o por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, en segunda; para llegar a ello, hay una serie de actuaciones anteriores por parte de los acreedores.

El procedimiento tiene varias etapas: la postulación del proceso; seguido por la difusión del procedimiento; y, en cuanto se publique la situación del concursado, los acreedores han de apersonarse para el reconocimiento de sus créditos en el procedimiento concursal.

Desde la publicación del concurso, los acreedores tienen el plazo de 30 días para presentar su solicitud con la documentación e información necesaria para sustentar el reconocimiento de sus créditos, de acuerdo con el artículo 37 de la LGSC en esta etapa debe de indicarse los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados e invocar su orden de preferencia.

Posteriormente, la resolución de reconocimiento de crédito debe contener el nombre del acreedor y deudor, el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos. Acerca de la documentación que ha de sustentar los créditos, hay distintas formas: (i) Declaraciones o autoliquidaciones, (ii) Declaración suscrita por el deudor, (iii) Sentencias judiciales, (iv) Títulos valores o documentos que incorporen derechos.

En otras palabras, la documentación necesaria para el reconocimiento de créditos son los suscritos por el deudor aceptando la deuda, los documentos de carácter público o documentos que incorporen derechos; el caso es especial en los créditos laborales, una vez acreditado el vínculo laboral, el solicitante presentará la autoliquidación. Estos puntos son desarrollados por el artículo 39 de la LGSC.

Al respecto, se observa que tanto en la solicitud, como en la resolución del reconocimiento del crédito es requisito señalar o pronunciarse sobre la cuantía del crédito en montos dinerarios. El caso es que es fácil señalar esta cuantía en tanto los créditos sean dinerarios, pero cabría preguntarnos qué hay de los créditos no dinerarios, qué

hay de estos acreedores y del principio de colectividad, que busca promover la participación de la totalidad de los acreedores, y cómo sería su participación si no tienen alguna forma de pro-rratear estos créditos frente a los créditos dinerarios dentro de la masa concursal pasiva, lo que veremos desarrollaremos en el siguiente punto.

## VI. Reconocimiento de créditos por su carácter de dinerario o no dinerario

Es importante mencionar que el artículo 41 de la LGSC señala que la resolución de reconocimiento de créditos debe contener: i) La identificación del acreedor y del deudor; ii) El monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos; iii) El orden de preferencia de los créditos; y iv) La existencia o inexistencia de vinculación entre acreedor y deudor, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la misma ley.

### 6.1. Créditos dinerarios

Básicamente, no hay problema con las obligaciones de dar cierta suma de dinero ya que establecieron la cuantía al momento de contraer la obligación, por lo cual, en lo que se refiere al inciso b del artículo 41 de la LGSC, no hay alguna complicación en determinarlas, más aún cuando la propia legislación señala la documentación a presentar de estos créditos.

### 6.2. Créditos no dinerarios

Además de los créditos dinerarios, se sabe que en el desarrollo de la actividad empresarial del concursado pudo haber asumido obligaciones no dinerarias que cumplan con los requisitos para ser parte del procedimiento concursal, como haber sido originados antes de la fecha de corte.

Sin embargo, en el inciso b del artículo 41 de la LGSC no se ha señalado un punto referido a la documentación sustentatoria de los créditos no dinerarios, en cambio la legislación concursal española que en su artículo 88 (1) suscribe que para la determinación de la masa pasiva del concurso, todos los créditos se computarán en dinero y los créditos que tuvieran por objeto alguna prestación no dineraria o alguna dineraria

determinada por un bien distinto del dinero, se computará por el valor dinerario de estas prestaciones a la fecha de declarado el concurso.

Respecto a este artículo, Magro (2) señala que en el caso que la prestación no tenga carácter fungible, se tiene que recurrir a los expertos para la fijación de su valor en dinero con el que formará parte de la masa pasiva; también sostiene que el hecho de la computación en dinero de todos los créditos no altera el carácter de las obligaciones, pues las obligaciones de dar siguen siendo exigibles en la especie señalada, y las de hacer o no hacer en las condiciones pactadas, no es que estas obligaciones son transformadas a dinerarias en cuanto se declara el concurso o en el reconocimiento de estas, tan solo es para los efectos la cuantificación de la masa pasiva; sin embargo, podría haber una novación objetiva en el futuro. Otros comentarios de la legislación concursal española (3) señalan que estas conversiones en dinero de la prestaciones no dinerarias resultan sumamente difíciles en los casos de prestaciones personalísimas del deudor, de modo que los autores se remiten a su Ley de Enjuiciamiento Civil que sostiene que para solicitar la determinación del equivalente pecuniario de una prestación que no consista en la entrega de una cantidad de dinero, se expresará en estimaciones pecuniarias y las razones que las fundamenten, acompañando los documentos que se consideren oportunos para sustentar dichas estimaciones.

Tras estas explicaciones, se puede denotar que el sistema concursal español, plantea mejor la cuantificación de la masa concursal pasiva que el sistema concursal peruano; a pesar de ello, no es que tienen el problema completamente resuelto ya que computar en dinero las obligaciones personalísimas son subjetivas justamente por su carácter de personalísimas y al recurrir al socorro de expertos pues también puede haber diferentes resultados en su cuantificación.

Por otro lado, los procedimientos concursales peruanos no han sido ajenos a este tipo de créditos, en las siguientes líneas se desarrollará como es que la autoridad concursal ha resuelto ello y el criterio usado.

## VII. ¿Qué dice la autoridad concursal sobre los créditos no dinerarios?

A continuación, explicaremos el análisis desarrollado por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales en la Resolución N° 1138-2017/S-CO- INDECOPI, el cual tiene como antecedente la difusión del concurso de MAPLE ETANOL S.R.L. (en adelante, "Maple").

En este caso, Proyecto Chira Piura solicitó el reconocimiento de créditos por cierta suma en dólares, que provenía de una obligación de hacer cuantificada por un experto, ante lo cual Maple responde y se opone. Posteriormente, la Comisión declara infundada la solicitud de Proyecto Chira Piura sustentando que LGSC reconoce como créditos las obligaciones de dar cierta suma de dinero o un bien distinto o de hacer alguna conducta determinada, siempre que puedas tener un equivalente pecuniario y que si bien se ha verificado que Maple asumió esa obligación de hacer en el contrato no hay disposición que estipule el pago de alguna compensación pecuniaria o la forma en la que se deba determinar por lo cual la concursada Maple no tiene la obligación de realizar pago alguno; además que la tasación realizada por el experto no sustenta como se ha convertido de soles a dólares, y los conceptos de pago a entidades públicas no guardan relación con la entidad correspondiente.

Proyecto Chira Piura apeló esa resolución alegando que por el hecho de no contemplar una cláusula de penalidad en el contrato, no implica que no haya obligación contractual y que debe ser cumplida, que en varias resoluciones se entiende por créditos concursales, las obligaciones de dar, hacer o no hacer, por lo que su crédito que es una obligación de hacer es susceptible de reconocimiento, de igual forma en otras resoluciones se asume que toda obligación concursal debe tener un contenido cuantificable para dotar la participación del acreedor.

En su análisis, suscriben que en observancia del principio de colectividad y de proporcionalidad, deben de participar la totalidad de los acreedores que tienen un crédito contra el deudor y este

fuese posible de cuantificación en dinero, independientemente de su carácter de dar, hacer o no hacer para determinar el grado de participación. Además, que el Tribunal del Indecopi señaló en varios pronunciamientos que la Comisión es la encargada de pronunciarse sobre el reconocimiento de estos créditos, en caso de haber controversia sobre la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía sobre los créditos invocados, la comisión es competente para verificar, determinar y pronunciarse sobre estas, solo serán reconocidos los créditos que puedan ser expresados en un equivalente dinerario; en caso contrario serán improcedentes.

Entonces, el tribunal aplica el análisis mencionado al caso, reconociendo la existencia, la titularidad, legitimidad; queda verificar la documentación para determinar la cuantía, en la revisión se acredita cierto extremo que es declarado fundado, en tanto al resto que no se verificó teniendo en cuenta lo detallado en la apelación sobre los fundamentos de la tasación es declarado infundado.

En ese sentido, respecto al reconocimiento de los créditos no dinerarios, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la "Sala") ha resuelto fundamentándose en los principios que ya desarrollamos y la documentación sustentatoria para el reconocimiento de los créditos de hacer (no dinerarios) y la susceptibilidad que puedan ser computados en dinero, de caso contrario serán declarados improcedentes. Considero que no se está respetando el principio de colectividad al negársele el poder de participar a un acreedor dentro del concurso que tiene una relación jurídica obligatoria completamente válida por no tener la suficiente documentación para señalar la cuantía en montos dinerarios, siendo que su propia naturaleza no lo permite. El sistema concursal debería ofrecer otra salida a estos créditos que también deberían de ser protegidos por el sistema, puesto que tampoco podrán exigir su cumplimiento, ya que dentro de las consecuencias de declarado el concurso están la inexigibilidad de las obligaciones y la administración del concursado se enfocará en lograr la extinción de los créditos concursales.

## VIII. Conclusiones

8.1. El objetivo del concurso es la recuperación del crédito, término que es entendido como prestación ya sea de dar, hacer o no hacer, todos estos son susceptibles de reconocimiento en el concurso.

8.2. En observancia de los principios de colectividad y proporcionalidad, es determinante respectivamente, buscar y promover la participación de la totalidad de acreedores dentro del concurso y señalar el grado de participación que tendrá en el procedimiento que es en forma proporcional a su crédito por lo cual es necesario cuantificarlos.

8.3. Los créditos concursales son los que han sido contraídos hasta la fecha de corte, los posteriores son post-concursales los cuales no son objetivo del procedimiento. Siendo esta la limitación para poder participar en él de acuerdo con el artículo 15 de la LGSC mas no otra condición.

8.4. Se requiere que se presente la solicitud y documentación que sustente el reconocimiento de los créditos, la cual debe de acreditar la existencia, titularidad, legitimidad y cuantía señalando los montos de capital, intereses y gastos; de modo que en la resolución sobre el reconocimiento se señalará al acreedor y deudor, el

monto de capital, intereses y gastos, y si existe alguna vinculación entre estas partes.

8.5. El reconocimiento de los créditos por su carácter de dinerario o no, se complica en el segundo caso, debido a que la legislación peruana no señala algo respecto de estos, mientras que la española plantea la conversión dineraria de estos. Algunos comentaristas sostienen la dificultad de determinar la cuantía dineraria por ser personalísimas; y otros señalan que esta cuantificación solo es para efectos de determinar la masa concursal pasiva, pero la obligación seguirá siendo exigible como se pactó en el acuerdo.

8.6. A pesar de no señalar la LGSC la situación de los créditos no dinerarios, en la práctica no ha sido ajeno el tema, por lo que la Comisión tuvo que usar su criterio para resolver que concluye en que son susceptibles de reconocimiento concursal las obligaciones de dar, hacer o no hacer en tanto se puedan cuantificar dinerariamente, caso contrario serán declaradas improcedente. Pero sostengo que en virtud del principio de colectividad debe de plantearse alguna salida para estos créditos imposibles de computarlos en dinero, ya que este es el sistema es el que toma las riendas del concursado y estas obligaciones no pueden quedar sin protección jurídica.



## IX. Referencias

- Artículo 88 de la legislación concursal española.
- Decreto Ley Nº 26116, Ley de Reestructuración Patrimonial.
- Decreto Ley Nº 26116, Ley de Reestructuración Empresarial.
- Ley Nº 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial.
- Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal.
- Ley Nº 7566, Ley Procesal de Quiebras.
- Resolución citada en la Resolución Nº 1138-2017 SCO-INDECOPI.
- Sánchez-Calero, Juan y Guilarte Gutiérrez, Vicente. Comentarios a la legislación concursal (España/ Lex Nova, 2004), p. 2591. Sitio web visitado por última vez el 03/06/2020 en el enlace: [https://books.google.com.pe/books?id=om376xf7V\\_0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_vpt\\_reviews#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=om376xf7V_0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_vpt_reviews#v=onepage&q&f=false)
- Vicente Magro Servet, coord., Guía práctica de aplicación de la Ley Concursal (España/ La Ley-Actualidad/ 2004), p. 322 y 323. Sitio web visitado por última vez el 31/05/2020 en el siguiente enlace: [https://books.google.com.pe/books?id=yGBSpFmym60C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_vpt\\_reviews#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=yGBSpFmym60C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_vpt_reviews#v=onepage&q&f=false)

## X. Citas

- (1) Artículo 88 de la legislación concursal española. Cómputo de los créditos en dinero.

1. A los solos efectos de la cuantificación del

pasivo, todos los créditos se computarán en dinero y se expresarán en moneda de curso legal, sin que ello suponga su conversión ni modificación.

2. Los créditos expresados en otra moneda se computarán en la de curso legal según el tipo de cambio oficial en la fecha de la declaración de concurso.

3. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias o prestaciones dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero se computarán por el valor de las prestaciones o del bien en la fecha de la declaración de concurso.

4. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones dinerarias futuras se computarán por su valor a la fecha de la declaración de concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento.

(2) Vicente Magro Servet, coord., Guía práctica de aplicación de la Ley Concursal (España/ La Ley-Actualidad/ 2004), p. 322 y 323. Sitio web visitado por última vez el 31/05/2020 en el siguiente enlace: [https://books.google.com.pe/books?id=yGBSpFmym60C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_vpt\\_reviews#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=yGBSpFmym60C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_vpt_reviews#v=onepage&q&f=false)

(3) Sánchez-Calero, Juan y Guilarte Gutiérrez, Vicente. Comentarios a la legislación concursal (España/ Lex Nova, 2004), p. 2591. Sitio web visitado por última vez el 03/06/2020 en el enlace: [https://books.google.com.pe/books?id=om376xf7V\\_0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_vpt\\_reviews#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=om376xf7V_0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_vpt_reviews#v=onepage&q&f=false)



Fuente: Pólemos

# Arbitraje Tech aplicado a la realidad peruana: ¿Una solución para resolver las controversias a raíz del COVID-19?

Escribe: Adanaí Sharon RIVERA ROJAS  
Estudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM  
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades – GES



## I. Introducción

A finales de diciembre, el mundo se enteraba de la aparición de un nuevo virus en China, cuya tasa de infección se incrementaba alarmantemente con el pasar de los días. Es así como el COVID-19 se convirtió en la pesadilla de todos los países: su propagación ha tenido impacto no solamente en la salud y en la economía de todos, sino también ha dado como resultado ser una parálisis en nuestro sistema de justicia tanto estatal como privado. Lo cual para el arbitraje ha implicado que se trate de buscar diferentes maneras de poder superar este obstáculo y que se continúe con los procesos como se han estado dando, es así como uno de ellos es implementar el uso de la tecnología para llevar adelante los procesos como lo han ido dando otros países u otras cortes internacionales,

lo cual significaría la aparición de una nueva forma de hacer arbitraje que ha estado surgiendo desde hace unos pocos años como resultado del avance tecnológico, esto es, el Arbitraje Tech; sin embargo, cabe preguntarse si esto podría llevarse a cabo en nuestro país, o si en vez de ser una solución se podría convertir en un obstáculo.

En ese sentido, es necesario analizar nuestra realidad y a partir de ello valorar si es posible continuar con dichos procedimientos.

## II. ¿Qué se entiende por Arbitraje Tech?

En principio, el arbitraje debe entenderse como una forma en la cual se van a resolver controversias por medio de un tercero (un árbitro o tribunal arbitral), el cual es designado por las partes en

conflicto, o en su defecto por un centro de arbitraje, y cuya decisión de este tercero es relevante jurídicamente, por lo tanto, el Arbitraje Tech se entiende como una nueva forma de llevar a cabo los mismos procesos arbitrales solo que de por medio se encuentre el uso de herramientas tecnológicas que puede ir desde su implementación virtual hasta el tener que dejar de tener árbitros humanos para tener árbitros con inteligencia artificial.

En consecuencia, se puede decir que un Arbitraje Tech tiene varias aristas en cuanto a su implementación, y entre las cuales se encuentra, en principio, el Arbitraje Inteligente, la cual es planteada por Mauricio Duarte (1) el cual explica que dicha figura no implica solamente tener un sistema de resolución de controversias virtual, sino se refiere a no sujetarse por reglamentos institucionales, normas convencionales o lineamientos arbitrarios, por lo cual las partes se someterían a la lex cryptographica, en donde los incentivos económicos de las partes, las condiciones del mercado, los contratos y las preferencias digitales son las normas más importantes, para lo cual toma como un ejemplo cercano la plataforma Kleros cuando se trata de resolver controversias en Blockchaim (2) y contratos inteligentes.

En ese sentido, podríamos decir, que el Arbitraje Inteligente implica el uso de la tecnología respecto al tercero que tomará la decisión vinculante para las partes, esto no significa que el tercero será un ser completamente de inteligencia artificial, sino que será por medio de inteligencia artificial que las partes dirijan la forma en cómo resolver sus controversias, y que a diferencia, de los arbitrajes que conocemos, estos no limitan a las partes con reglamentos institucionales, leyes procesales u otros.

Por otro lado, encontramos el uso de la tecnología como materia probatoria cuando hagamos referencia a la construcción de los hechos en controversia, es decir, a efectos de poder tener una mejor reconstrucción de los hechos se pueden recurrir a la animación 3D, realidad aumentada y realidad virtual y que las mismas puedan ser consideradas pruebas por los árbitros. La viabilidad de esta nueva forma de presentar

pruebas está sustentada en que los procesos arbitrales son más flexibles a diferencia de un proceso judicial, por lo tanto, las partes pueden ser más creativas y pueden utilizar diferentes herramientas para reconstruir hechos y presentación de medios probatorios (3).

Finalmente, la postura convencional sobre implementar herramientas tecnológicas en los procesos arbitrales, y de esta manera facilitar a los árbitros y a las partes la manera de llevar a cabo las audiencias, y de la misma manera, tener los expedientes de manera virtual, y que todas las notificaciones sean mediante correo electrónico o plataforma virtual, según como lo decida el centro de arbitraje o las partes.

Podemos decir que la tecnología ha tenido un fuerte impacto en el arbitraje, por lo que, estudiar las aristas más importantes del Arbitraje Tech son relevantes más aún en este contexto, en el cual, llevar a cabo las actividades convencionales son más complejas, habiendo estudiado ello, es necesario determinar cuál de estas son viables en nuestro contexto.

### III. Aplicación y delimitación del Arbitraje Tech en el contexto peruano

Es importante mencionar que las diferentes aristas retratadas previamente han sido enfocadas en controversias entre privados, ya que dicho concepto tiene origen en el common law, por ello es necesario delimitar la figura del Arbitraje Tech para que su uso sea eficaz en nuestra realidad.

Sobre el Arbitraje Inteligente, si bien esta figura es conocida en el common law, a efectos de que si quisieramos que sea implementado en nuestra legislación podríamos decir que, la decisión realizada por este programa de inteligencia artificial debería ser confirmada por un juez como en los procesos arbitrales normales; sin embargo, es poco probable que su implementación se lleve a cabo, ya que generaría reuniones para que se incluya en la legislación arbitral, y más aún en el contexto actual del COVID-19, el cual limita a los legisladores el reunirse y discutir temas, ello se ve imposible. Entonces dicha figura no se acercaría a nuestra realidad.

Más curioso aún, es el arbitraje que implique el uso de tecnología como medio probatorio, requiere un análisis incluso más exhaustivo que el anterior, ya que, puede tener más consecuencias de las cuales se tiene pensado, debido a que estas tecnologías son usadas como herramientas que ayudan a los árbitros al momento de poder decidir el veredicto final sobre la controversia, y permiten que la incorporación de pruebas pueda ser valorada desde otra perspectiva más realista al ser más interactivas y dinámica; sin embargo, éstas pueden implicar cierta influencia en la toma de decisiones de los árbitros debido al impacto que puede causarles.

En ese sentido, existen cuatro tipos de manifestaciones del uso de la tecnología como medios probatorios (4): (i) Realismo Ingenuo, es un fenómeno por el cual los árbitros tomarían una actitud de sobre-confianza respecto a cómo interpretan la información visual hecha por estas herramientas, y que puede cerrarse a otros puntos de vista (5); (ii) Empatía, hace referencia a que la experiencia de inmersión en la realidad virtual estará influenciada por las características de personalidad de cada árbitro en referencia a las partes, de esta manera empatizará de acuerdo a como lo perciba (6); (iii) Distorsión en el propio cerebro, para que el cerebro genere un mapa espacial necesita información multisensorial, por lo que al encontrarse en una realidad virtual esta se manejará de manera diferente a lo que sería físicamente (7); (iv) Disonancia, respecto al movimiento percibido y el interpretado cuando se presenten medios de prueba virtuales (8).

Explicado lo anterior para conocer más acerca de las implicancias que traería consigo la aplicación de medios de pruebas virtuales y más allá de la discusión sobre su naturaleza, de si debe o no considerarse como un medio de prueba, debemos aterrizar en cuestiones prácticas, de si en el contexto actual podemos hacer uso de estas, ya que, como se sabe, en el ámbito de los arbitrajes de contrataciones con el Estado, se ven muchas disputas en materia de construcción, parece viable llevar a cabo la reconstrucción de hechos en casos de ruptura de ductos, interferencias, defectos de construcción, entre otros, y más aún, cuando en ciertos casos implique hacer una visita

al lugar de los hechos por parte de los árbitros, lo cual en el contexto actual no sería viable, y considerando que la paralización de estos arbitrajes no debe ser una opción, podríamos decir que sí podría aplicarse siempre y cuando ambas partes hagan uso de dichos mecanismos, y estén reglados en sus reglas aplicables a los arbitrajes, ya que, podría dejar en desventaja a la otra parte, y esta puede alegar que no encontraban en igualdad de condiciones y solicitar la anulación del laudo sosteniendo dicha posición.

Ahora, en su vertiente de utilizar medios tecnológicos como una salida frente a verse imposibilitado llevar a cabo las actuaciones arbitrales como comúnmente se llevaba antes, parece de hecho, muy conveniente por el contexto en el que vivimos, y de hecho también implica una gran reducción de gastos, asimismo, también se ve la posibilidad de contactar árbitros internacionales, sin la necesidad que estos tengan que asistir a las audiencias de manera presencial; por lo tanto, parece no haber algún problema en que los arbitrajes se lleven acabo de esta manera.

### 3.1. Respuesta de los principales centros de arbitraje peruanos

En principio, los centros de arbitraje más conocidos como la Cámara de Comercio de Lima (CACL) y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (CARPUCP) acataron por la suspensión de los plazos de los arbitrajes que se encontraban bajo su jurisdicción; sin embargo, en su comunicado actual expresan “el levantamiento de la suspensión de todos los procesos arbitrales a partir del 4 de mayo de 2020, salvo decisión diferente de cada Tribunal Arbitral”, sobre esto cabe mencionar que en el reglamento del CACL se prevén las audiencias por conferencias virtuales (9). Y ahora, en vista de las circunstancias actuales y con tal de no seguir retrasando los procesos arbitrales vigentes, estos han dispuesto en sus portales continuar con los arbitrajes de manera virtual, es decir, con audiencias virtuales y expedientes remitidos de la misma manera.

### IV. Respondiendo a la pregunta: ¿El Arbitraje Tech es una solución para seguir resolviendo las controversias en tiempos del COVID-19?

Si bien es cierto, la mayoría de centros de arbitrajes en el Perú han tenido una respuesta positiva respecto a implementar recursos tecnológicos frente al contexto del COVID-19, no se puede ser ajeno a la realidad que sufren muchas empresas a raíz de la suspensión de las actividades económicas que han traído consigo, es por ello que, semanas atrás habría sido imposible tener una respuesta favorable a la idea de implementación de un Arbitraje Tech, ya que, las personas (10) al enfrentar una caída económica, en principio sus prioridades son la reactivación de las mismas; sin embargo, el día 03 de mayo de 2020 con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM que dispone la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva en el contexto del COVID-19, hace más cercana la posibilidad de asegurar que la reanudación del arbitraje en su forma tech, ya que de esta manera ya podrán pagar los honorarios de los árbitros. Este punto es importante, puesto que, de no pagar, los arbitrajes quedan archivados por falta de pagos, y de esta manera, muchas personas quedarán desamparadas de poder resolver sus controversias.

Sobre el otro punto respecto a los medios probatorios tech, como se mencionó en líneas anteriores, su aplicación sería conveniente, aunque todo quedaría a lo que manifiesten las partes, ya que por su libre autonomía pueden hacerlo, como estos medios de prueba en sí no están regulados por ley pero tampoco están prohibidos, las partes pueden hacer uso de los mismos, aunque reiterando que su uso debe ser de manera igualitaria para evitar futuras peticiones de anulación del laudo por expresar indefensión.

## V. Breve reflexión hacia el futuro del Arbitraje Tech

Sin duda alguna antes de que ocurra pandemia a partir del COVID-19 se veía muy lejana la posibilidad de implementar el Arbitraje Tech en el Perú, ya que, aún se mantenía firme la posición de llevar a cabo las actuaciones arbitrales de manera presencial; sin embargo, ahora la posibilidad que luego de haber acabado esta tragedia se pueda continuar llevando los arbitrajes de manera virtual, lo cual implicaría que en el futuro las partes, en uso de su autonomía privada y siguiendo los

lineamientos de la Ley de Arbitraje, fijen tanto en sus convenios arbitrales como en sus reglas procesales el uso de medios tecnológicos, y así, en el futuro solo tendríamos audiencias virtuales lo cual implicaría la reducción de costos de las partes, ya que podrían contar con árbitros a escala mundial de manera más sencilla y sin gastos de alojamiento entre otros, así también podríamos tener una base de datos que contengan los datos de los árbitros y una escala de puntuación y poder escoger al que mejor se ajusta a nuestra controversia, o estar incluso frente a una nueva forma de tener medios de prueba, esto es que sean recreados con inteligencia artificial, ya que esto último, actualmente ha sido regulado por el International Bar Association (BAR) con su publicación Guía para el uso de herramientas tecnológicas para practicantes del arbitraje (11), esto es un gran avance, puesto que estas reglas son usadas internacionalmente como guías, entre los cuales también son usadas por los diferentes centros de arbitrajes de nuestro país, lo que quiere decir, que en un futuro cercano, podríamos presenciar pruebas con inteligencia artificial.

## VI. Conclusiones

6.1. Si bien la aparición de la tecnología ha causado repercusión en diferentes espacios alcanzando también al ámbito jurídico, con la aparición del COVID-19 y la imposibilidad de poder seguir llevando a cabo las audiencias presenciales, la presencia de la tecnología ha ido incrementando de manera rápida en nuestro país a pasos agigantados, por ello, es necesario analizar de qué manera afecta esto sobre todo cuando nos referimos a los arbitrajes.

6.2. Cuando la tecnología influye en el arbitraje, estaríamos hablando de un Arbitraje Tech, la cual contiene diversas aristas, entre las más resaltantes encontramos tres; la primera, con referencia a un mecanismo de inteligencia artificial que facilita a las partes su resolución de controversias; la segunda, la tecnología como uso de medio probatorio; y la tercera, la forma convencional de llevar acabo arbitrajes con el apoyo de la tecnología para las audiencias, expedientes virtuales, entre otros.

una decisión o laudo expedido por una inteligencia artificial, así sea que las partes lo den por sentado, no tendría efectos prácticos por su falta de regulación y lo difícil que sería implementarlo en estas circunstancias, por otro lado, el uso de medio probatorio virtual con consentimiento de las partes, si es viable, siempre y cuando se respete esto último, de lo contrario en el futuro estaríamos frente a posibles solicitudes de anulación del laudo, y finalmente, también sería viable el apoyo de los medios tecnológicos para llevar a cabo las actuaciones arbitrales, y de hecho, ahorraría costos.

6.4. En el contexto actual y con los planes del Gobierno para la reanudación progresiva de actividades, es viable implementar lo mencionado con anterioridad en el arbitraje, ya que, de esta manera, las personas pueden pagar los honorarios expedidos por los centros de arbitraje y que estos no archiven sus casos por falta de pagos.

6.5. El gran impacto y el análisis anterior sobre lo que debemos considerar como Arbitraje Tech, se podría decir que aun así pase la pandemia, los centros de arbitraje, las partes y los árbitros, seguirán optando por este nuevo modo, debido a las ventajas que trae.

## VII. Referencias

Derecho y Nuevas Tecnologías "El impacto en la Nueva Era". En: Themis. (2019)

Lamar, E (2018), UCLA researcher uses virtual reality to understand how animals perceive space. En: <https://newsroom.ucla.edu/stories/ucla-researcher-uses-virtual-reality-to-understand-how-animals-perceive-space>.

Technology Resources for Arbitration Practitioners (2018), en: <http://www.ibanet.org/technology-resources-for-arbitration-practitioners.aspx>

## VIII. Citas

(1) Duarte, M (2019). Resolución de controversias en el mundo digital: la propuesta de un arbitraje inteligente. Derecho y Nuevas Tecnologías "El impacto en la Nueva Era". En: Themis. pp. 399-412.

(2) Hace referencia a las controversias que se suscitan al hacer operaciones con criptomonedas.

(3) Garate, D. e Infantes, A. Arbitraje, psicología y tecnología "De espectador a partícipe de los hechos": Breve análisis del impacto psicológico de las nuevas tecnologías como métodos de pruebas en los árbitros. En: Themis. p. 455.

(4) Ibid., p.453.

(5) Feignson, N. (2014). Visual Common Sense. En A. Wagner, & R. Sherwin, Law, Culture and Visual Studies (p. 105-124) (Citado en Ibid, p.453).

(6) Shin, D (2018). Empathy and embodied experience in virtual environment: To what. Computers in human behavior, p. 64-73 (Citado en Ibid, p.454)

(7) Dicho estudio es a partir de un análisis realizado en los animales. De: Lamar, E (2018), UCLA researcher uses virtual reality to understand how animals perceive space. En: <https://newsroom.ucla.edu/stories/ucla-researcher-uses-virtual-reality-to-understand-how-animals-perceive-space>. (Visto el 01.05.2020)

(8) Lu, D. (2016). Virtual Reality sickness during immersion: An investigation of potential towards general accessibility of VR Technology. UPPSALA UNIVERSITET (Citado en Ibid, p.455).

(9) Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, artículo 23, prevé el uso de videoconferencias para la conducción de las actuaciones arbitrales.

(10) En referencia a las personas naturales y jurídicas.

(11) Technology Resources for Arbitration Practitioners (2018), En: <http://www.ibanet.org/technology-resources-for-arbitration-practitioners.aspx> (Visto el 01.05.2020).

# Espacio procesal

## Ejecución de laudos arbitrales: ¿Se debe recurrir al Poder Judicial para ejecutarlos?



Escribe: Daniela AMARILLO VECCO

Estudiante de octavo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

En el artículo 139, inciso 1), de la Constitución Política del Perú expresamente se reconoce como jurisdicción al arbitraje y en el artículo 59º, inciso 1), del Decreto Legislativo (D.Leg.) 1071 se señala que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes; no obstante ello, la autora cuestiona que haya sido establecido que para ejecutar un laudo arbitral -si la parte obligada no lo acata- se deba acudir al Poder Judicial. Ello constituye para la autora una barrera innecesaria.

Augusto M. Morello señala que "El arbitraje no debe ser, pues, un modelo que opere a medias ni que ha de estar expuesto a la ortopedia que le suministran los magistrados. En lo suyo son jueces plenos, se les reconoce mayor libertad y espontaneidad aunque siempre subordinados a las exigencias –constitucionales- del proceso justo"(1).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia 06167-2005-HC afirma que es de aplicación en sede arbitral el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces, y por extensión, también los árbitros, quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales del artículo 139 de la Carta Magna. Además, destaca que la jurisdicción arbitral es una sede constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía, sin intervención de ninguna autoridad administrativa o judicial ordinaria.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, nos llama la atención que en el artículo 59, inciso 3), del D. Leg. 1071 se establezca que "Si la parte obligada no cumple con lo ordenado en el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67º, inciso 1)" (acuerdo entre las partes).



Resulta contradictorio que, a pesar del expreso reconocimiento constitucional de la jurisdicción arbitral, se hayan establecido limitaciones a las facultades de los árbitros para la exigibilidad del cumplimiento de sus decisiones. Esta regulación, en nuestro concepto, crea una barrera y una dilación innecesaria que entorpece la efectividad en la administración de justicia arbitral.

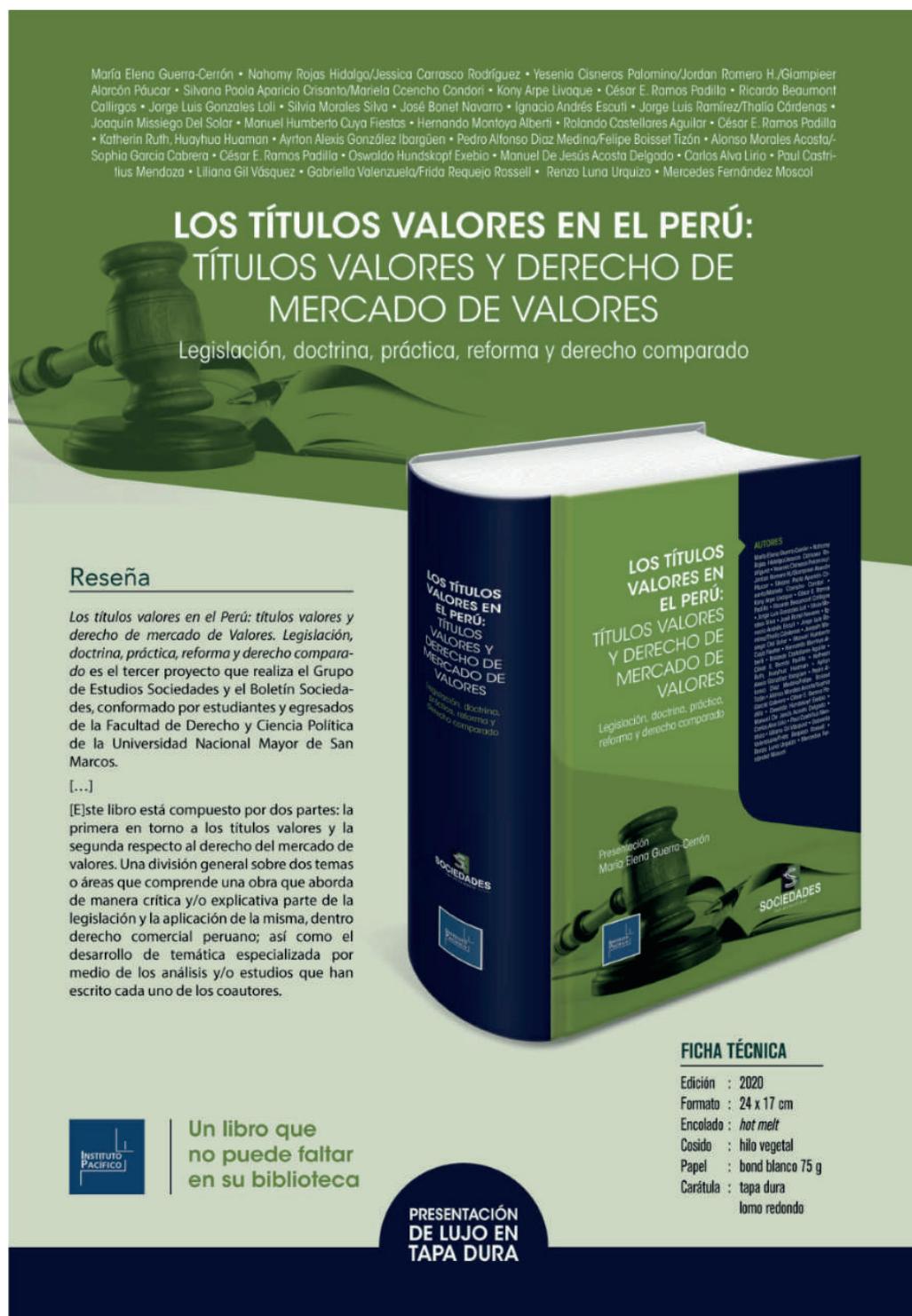
Si el arbitraje fue reconocido constitucionalmente como una jurisdicción especial, y si además, en el artículo 62 de la misma Constitución Política se señala que "...Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley", entonces no existe razón para no legislar en favor del arbitraje y especialmente en favor de las personas que acuden a éste por considerarlo más célere con relación al proceso judicial.

En resumen, para la ejecución de laudos arbitrales –en caso de renuencia del obligado- se debe acudir al Poder Judicial para ejecutarlos, porque así está "extrañamente" previsto en la ley; sin embargo, consideramos que esa disposición debería ser modificada.

### Referencia

(1) Cantuarias Salaverry, F. (2005). Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú. Derecho & Sociedad, (25). Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17044>

# Tercer proyecto realizado



María Elena Guerra-Cerrón • Nahomy Rojas Hidalgo/Jessica Carrasco Rodríguez • Yesenia Cisneros Palomino/Jordan Romero H./Giampieper Alarcón Púcar • Silvana Paola Aparicio Crisanto/Mariela Ccencho Condor • Kony Arpe Livaque • César E. Ramos Padilla • Ricardo Beaumont Calligros • Jorge Luis Gonzales Loli • Silvia Morales Silva • José Bonet Navarro • Ignacio Andrés Escutti • Jorge Luis Ramírez/Thalia Cárdenas • Joaquín Missiego Del Solar • Manuel Humberto Cuya Fiestas • Hernando Montoya Alberti • Rolando Castellares Aguilar • César E. Ramos Padilla • Katherine Ruth Huayhua Huaman • Ayrton Alexis González Ibarquén • Pedro Alfonso Díaz Medina/Felipe Boisset Tizón • Alonso Morales Acosta/Sophia García Cabera • César E. Ramos Padilla • Oswaldo Hundskopf Exebio • Manuel De Jesús Acosta Delgado • Carlos Alva Lirio • Paul Castrillo Mendoza • Liliana Gil Vásquez • Gabriella Valenzuela/Frida Requejo Rossell • Renzo Luna Urquiza • Mercedes Fernández Moscol

## LOS TÍTULOS VALORES EN EL PERÚ: TÍTULOS VALORES Y DERECHO DE MERCADO DE VALORES

Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado

### Reseña

*Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado* es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

**Un libro que no puede faltar en su biblioteca**

**PRESENTACIÓN DE LUJO EN TAPA DURA**

**FICHA TÉCNICA**

Edición : 2020  
Formato : 24 x 17 cm  
Encolado : *hot melt*  
Cosido : hilo vegetal  
Papel : bond blanco 75 g  
Carátula : tapa dura  
lomo redondo



Ius et Iustitia  
sociedades  
Enfoque multidisciplinario  
Boletín Sanmarquino de Derecho

Teléfono: (+51) (01) 376-5192  
e-mail: [sociedades.peru@gmail.com](mailto:sociedades.peru@gmail.com)  
Facebook: "Boletín sociedades"  
Blog: [www.boletinsociedades.com](http://www.boletinsociedades.com)  
Perú - 2020

**Docente - asesora:**  
Dra. María Elena Guerra Cerrón

**Coordinador:**  
Manuel de Jesús Acosta Delgado

**Equipo Especial:**  
Nahomy Rojas Hidalgo  
Diana Carolina Quispialaya Espinoza

**Grupo de Estudios Sociedades**

